

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-8/2012 Y SUP-RAP-10/2012, ACUMULADOS

APELANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación con las claves **SUP-RAP-8/2012** y **SUP-RAP-10/2012**, interpuestos, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en contra del acuerdo dictado el primero de enero de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de los requerimientos formulados mediante oficios SCG/0013/2012 y SG/0014/2012, ambos del dos de enero del año en curso,

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

ordenados en el acuerdo dictado en el expediente SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011 formado con motivo de la queja presentada por José Roberto Martínez Sánchez en contra de los hoy apelantes y de otros, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:

a. Presentación de denuncia.

El primero de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por José Roberto Martínez Sánchez, en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, entre otros, por la posible contratación o adquisición ilegal de tiempo en televisión, para difundir un acto de cierre de campaña.

b. Acuerdo de admisión a trámite de la queja.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo por el que ordenó formar el expediente, el cual quedó registrado con la clave SG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011, de igual forma, admitió a trámite la queja y dio inicio al procedimiento especial sancionador, **reservó proveer sobre el emplazamiento** a los

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

sujetos denunciados y ordenó requerir a los ahora apelantes, Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (al Partido Nueva Alianza y a “CB Televisión”. concesionaria y/o permisionaria de “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”) para que dieran respuesta a un cuestionario relacionado con los hechos objeto de la denuncia, acompañando las constancias que acreditaran su dicho.

c. Requerimiento.

En cumplimiento al acuerdo señalado, mediante los oficios **SCG/0013/2012** y **SCG/0014/2012**, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron requeridos los recurrentes, Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mediante notificación personal practicada los días diez y doce de enero del año en curso, respectivamente.

II. Recursos de apelación.

Inconformes con el requerimiento, mediante escritos presentados el once y trece de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa interpusieron recursos de apelación.

a. Trámite y remisión de expedientes.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

Los días dieciséis y dieciocho de enero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios, a través de los cuales la Directora Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitieron los respectivos escritos de apelación, los informes circunstanciados y la demás documentación anexa que se estimaron pertinente.

b. Turno a Ponencia.

Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-8/2012 y SUP-RAP-10/2012, a fin de turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los expedientes fueron remitidos al Magistrado Instructor, a través de los oficios TEPJF-SGA-183/12 y TEPJF-SGA-250/12, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó y admitió los recursos, posteriormente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, y

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político y por una ciudadana, contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

II. Acumulación

De la lectura de los escritos de demanda, se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos de apelación promovidos por el Partido Acción Nacional y por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

Lo anterior, ya que existe identidad en el acto que se recurre, pues ambos apelantes controvierten el acuerdo dictado el primero de enero de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los requerimientos formulados mediante los oficios SCG/0013/2012 y SG/0014/2012 de dos de enero del año en curso, en el expediente SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011, por tanto, señalan a la misma autoridad responsable y, finalmente, la pretensión de los apelantes consiste en que se revoquen, tanto el acuerdo impugnado como los requerimientos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del **SUP-RAP-10/2012** al **SUP-RAP-8/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, se ordena glosar copia de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

III. Causa de improcedencia y sobreseimiento.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior considera que en el caso, los presentes recursos han quedado sin materia y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la jurisprudencia número 34/2002, del rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹

En consecuencia, ha lugar a sobreseer en los recursos de apelación, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, una de las características de todo litigio, es la existencia de una pretensión de una de las partes, frente a la resistencia de la otra. Cuando desaparece alguno de esos elementos, el litigio también se extingue y, por tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento hasta el dictado de una sentencia.

La pretensión de los apelantes consiste en que se revoque, por estimarlo contrario a Derecho, el acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable los requirió para que contestaran un cuestionario, previamente a su emplazamiento, relacionado con los hechos objeto de la queja de origen.

¹ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2010. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 329-330.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

La causa de pedir de tal pretensión la hacen consistir, esencialmente en que, **sin haber sido emplazados** al procedimiento especial sancionador electoral, **se les exige contestar un cuestionario** que, en realidad, ameritaría un posicionamiento respecto de hechos fundamentales relacionados con la denuncia formulada en su contra, con lo que ponen en duda la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de tal determinación.

Frente a tal pretensión y causa de pedir, la resistencia de la autoridad responsable, manifiesta en los informes circunstanciados que rindió, consistió en sostener que el acuerdo impugnado es apegado a Derecho, en pleno respeto de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Dicha resistencia dio origen al litigio por virtud del cual los presentes recursos de apelación, previo el procedimiento atinente, quedaron en estado de resolución.

Sin embargo, mediante un acuerdo posterior, dictado por la autoridad responsable, el acuerdo impugnado y sus efectos quedaron insubsistentes, como se verá a continuación.

La denuncia original versó sobre hechos relacionados directamente con conductas atribuidas al Partido Acción Nacional y a su candidata, en coalición con el Partido Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, pues

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

según el denunciante, el cuatro de noviembre de dos mil once, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza **realizaron el cierre de campaña** de su candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán y **ese evento se transmitió en vivo, por el canal de televisión restringida “CB Televisión”** con cobertura en el Estado de Michoacán.

Ante dicha denuncia, el acuerdo objeto del presente juicio dictado el primero de enero de dos mil doce ordenó, en lo que respecta a los apelantes, Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa:

[...]

QUINTO.- Expuesto lo anterior, **se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador**, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN’**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderantemente por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

resolución, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. José Roberto Martínez Sánchez, por su propio derecho, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, **esta autoridad estima pertinente, con el objeto de establecer lo conducente y a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del presente, se estima pertinente para mejor proveer, realizar lo siguiente: I) Requierase a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Mencione si el día cuatro de noviembre de dos mil once realizó su cierre de campaña en la plaza de toros denominada 'La Monumental'; **b)** Precise si su cierre de campaña fue difundido por la televisora denominada 'CB Televisión' concesionaria y/o permisionaria de 'Medio Entertainment, S.A. de C.V.' (mismo que se anexa en medio magnético para mayor identificación); **c)** En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación o adquisición de la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente; **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II) Requierase al representante propietario del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Refiera si el día cuatro de noviembre del dos mil once, se realizó en la plaza de toros 'La Monumental' el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

Michoacán postulada por el partido que representa y el Partido Nueva Alianza; **b)** Precise si el cierre de campaña de su postulada a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada 'CB Televisión' concesionaria y/o permisionaria de 'Medio Entertainment, S.A. de C.V.' (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **c)** En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación o adquisición de la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó al difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;
[...]

De lo transcrito se observa, que previamente al emplazamiento de los denunciados y ahora apelantes, la autoridad responsable pretendió obtener el mayor número de elementos que le permitieran tomar una determinación relacionada con el emplazamiento o no de tales sujetos (puesto que en el mismo acuerdo admitió a trámite la queja) mediante la indagatoria sobre la participación de los sujetos denunciados en los hechos que se les atribuyeron, especialmente respecto a: **1.** Si tuvo lugar el cierre de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el lugar, día y circunstancias señaladas en la denuncia; **2.** Si en el acto participaron la

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

candidata y el partido político requerido; **3.** Si el acto fue difundido por la televisora denominada 'CB Televisión' concesionaria y/o permisionaria de 'Medio Entertainment, S.A. de C.V.', y **4.** Si la candidata o el partido político ordenaron la contratación o la adquisición de la difusión del evento, por el medio mencionado.

No obstante lo ordenado en el acuerdo impugnado, la propia autoridad responsable **dictó un acuerdo diverso, el primero de febrero del año en curso**, en el que tomó, entre otras, las siguientes determinaciones:

1. Ordenó emplazar a los ahora apelantes, Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como a los diversos denunciados, Partido Nueva Alianza y la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", corriéndoles traslado con copia de las constancias que obraban en autos.

2. Señaló las nueve horas del día seis de febrero de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Ordenó citar a los denunciados, ahora apelantes, y a los demás denunciados, a la mencionada audiencia.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

4. Ordenó requerir a los ahora apelantes, Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para que respondieran un cuestionario prácticamente idéntico al formulado mediante el acuerdo de primero de enero de dos mil doce, en estos términos:

[...]

I) Toda vez que se ha ordenado el emplazamiento respectivo en el presente proveído, a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza requiérasele a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el día cuatro de noviembre de dos mil once realizó su cierre de campaña en la plaza de toros denominada 'La Monumental'; **b)** Precise si tuvo conocimiento de que su cierre de campaña fue difundido por la televisora denominada 'CB Televisión' concesionaria y/o permisionaria de 'Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de un programa especial; **c)** Precise si ordenó la contratación o solicitó la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente; **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II) Requiérase al representante propietario del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el día cuatro de noviembre del dos mil once, se realizó en la plaza de toros denominada 'La Monumental' el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán postulada por el partido

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

que representa y el Partido Nueva Alianza; **b)** Precise si tenía conocimiento de que el cierre de campaña de su otrora candidata postulada a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada 'CB Televisión' concesionaria y/o permisionaria de 'Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de un programa especial; **c)** Precise si ordenó la contratación o solicitó la difusión del programa antes referido; **d)** De ser el caso, mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión del programa de mérito; **e)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó al difusión del programa mencionado; y **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del programa a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia...

[...]

Dicho acuerdo **fue notificado** al Partido Acción Nacional, el tres de febrero de dos mil doce, y a la otrora candidata, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el mismo tres de febrero de dos mil doce, como se observa en las constancias que remitió la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso. En las constancias de notificación se asentó, que la persona con la que se entendió la diligencia, previa cita de espera, **recibió:** a) Original del oficio número SCG/479/2012 y SCG/480/2012, respectivamente; b) Dos discos compactos; c) Copia simple de la documentación que obra en el expediente, y d) Copia simple del acuerdo de primero de febrero de dos mil doce.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

Posteriormente, en desarrollo del procedimiento, **se celebró la audiencia de pruebas y alegatos**, el seis de febrero de dos mil doce, como consta en la copia certificada del acta respectiva, remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de ocho de febrero del año en curso.

A dicha audiencia compareció Sergio Eduardo Moreno Herrejón, **en representación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional**, exhibiendo dos escritos signados por la mencionada ciudadana, mediante los cuales lo autorizó para comparecer a la audiencia en su nombre y contestó el emplazamiento del que fue objeto, así como dos escritos signados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal, mediante los que lo autorizó para comparecer a la audiencia en su nombre y contestó el emplazamiento del que fue objeto.

Durante el desahogo de la audiencia, el compareciente Sergio Eduardo Moreno Herrejón formuló alegatos; pidió que se tuviera por reproducido el escrito de su representada y dio respuesta a las preguntas que estimó pertinentes. Además, manifestó lo que consideró conveniente en defensa de su representado, Partido Acción Nacional y solicitó que el procedimiento fuera declarado infundado. La autoridad responsable, por su parte, asentó que tuvo por ofrecidas las pruebas de las partes, señaladas en sus escritos de comparecencia.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

De lo relacionado se advierte, a partir de la valoración de las constancias que se analizan, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que **por virtud del acuerdo dictado el primero de febrero de dos mil doce**, el emplazamiento y traslado hecho a los denunciados, así como con la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, **la violación alegada**, causada según los apelantes mediante el acuerdo impugnado dictado el primero de enero de dos mil doce **cesó en sus efectos**.

Ello en virtud de que el acuerdo de primero de enero de dos mil doce, en el que se ordenaba requerir a los denunciados y ahora recurrentes, para que contestaran un cuestionario, previamente a ser emplazados, fue material y jurídicamente substituido por el acuerdo de primero de febrero de dos mil doce, por virtud del cual, los ahora apelantes estuvieron en aptitud de conocer los motivos de la queja formulada en su contra; el nombre de la persona que los denunció; las circunstancias de los hechos que se les imputaron y las pruebas ofrecidas en su contra. Pudieron comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos; contestar las imputaciones formuladas en su contra; ofrecer pruebas y alegar. Incluso, estuvieron en aptitud de dar respuesta a preguntas prácticamente idénticas, que las formuladas en el acuerdo de primero de enero de dos mil doce.

Al haber sido revocado el acuerdo impugnado, por un acuerdo posterior en el que se respetaron las garantías de defensa de

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

los apelantes, los presentes recursos han quedado sin materia, pues no hay agravio que reparar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-10/2012 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-8/2012. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se sobresee en los presentes recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los recurrentes, en los domicilios señalados en sus escritos de apelación; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-8/2012 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO